

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1967

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO NUMERO 12 RELATIVO A LA INDEMNIZACION DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA AGRICULTURA, DE 25 DE OCTUBRE DE 1921.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15816

Publicada el: 03-03-1967

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. DEL TRABAJO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Accidentes de trabajo, Operadores de maquinaria agrícola, Derecho Laboral, Agricultura.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.520

Rollo: 33

Posición: 416

El suscrito, Jefe de Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Presente Convenio es auténtico.

Panamá, diciembre 16 de 1957.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá
Órgano Ejecutivo Nacional
Ministerio de Relaciones Exteriores

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, diciembre 16 de 1957.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

APRUEBASE EL CONVENIO NUMERO 12 RELATIVO A LA INDEMNIZACION DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA AGRICULTURA, DE 25 DE OCT. DE 1921

LEY NUMERO 41

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Número 12 Relativo a la Indemnización Accidentes de Trabajo en la Agricultura, de 25 de octubre de 1921.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: el Convenio Número 12 Relativo a la Indemnización de Trabajo en la Agricultura, de 25 de octubre de 1921, que a la letra dice:

Convenio Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo en la Agricultura

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera Reunión el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adaptar diversas

proposiciones relativas a la protección de los trabajadores agrícolas contra los accidentes, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la Reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre la indemnización por accidentes del Trabajo (agricultura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO I

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tenga por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución del mismo.

ARTICULO II

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO III

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO IV

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO V

A reserva de las disposiciones del Artículo III, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones del Artículo I a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO VI

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio

se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO VII

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de 10 años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO VIII

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión del mismo.

ARTICULO IX

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el Texto del preinserto Convenio es auténtico.

Panamá, diciembre 16 de 1957.

Juvenal A. Castellón A.

República de Panamá
Órgano Ejecutivo Nacional
Ministerio de Relaciones Exteriores

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, diciembre 16 de 1957.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 4. — Panamá, 11 de enero de 1967.

En grado de avocamiento ha llegado a este Despacho, el expediente que contiene las sumarias adelantadas contra Morgan Epimeneo Vargas Medina y Pedro Largaespada Fonseca, por infracción al Reglamento de Tránsito.

El Juez de Tránsito, como tribunal de primera instancia, resolvió el negocio profiriendo la Resolución No. 1366, de junio 20 de 1966, cuya parte resolutive transcribimos a continuación:

“Condenar, como en efecto condena, a Pedro Largaespada Fonseca, de generales conocidas, a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Municipal la suma de diez balboas (B/. 10.00) por colisión al distraerse en el manejo y obligado a pagar daños causados al auto operado por Morgan Epimeneo Vargas Medina, los cuales consisten según la Guardia Nacional, en los siguientes: “costado izquierdo (la puerta), abollada y los adornos abollados”.

Disconforme con este fallo el Licenciado Manuel Herrera, apeló para ante el señor Alcalde del Distrito de Panamá, ya que el distinguido abogado actúa en representación del señor Largaespada.

El señor Alcalde, se declaró impedido por encontrarse dentro de lo que consagra el Artículo 978 del Código Judicial, Ordinal 1º y en consecuencia, se llamó al primer Suplente para que actuara en este negocio.

El señor Alcalde Encargado, resolvió este asunto a través de la Resolución No. 437-S.J., de julio 11 de 1966, cuya parte resolutive transcribimos a continuación:

“Confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la Resolución número 1366, de 20 de junio próximo pasado dictada por el señor Juez de Tránsito, por medio de la cual condenó al señor Pedro Largaespada Fonseca, de generales conocidas en autos, a pagar B/. 10.00 de multa a favor del Tesoro Municipal, y a pagar los daños que le causare el carro con placa número 33535 R. de P. operado por el señor Morgan Epimeneo Vargas Medina el día que lo colisionó”.

Al ser notificado el Licenciado Herrera, de este fallo, anunció avocamiento ante el Órgano Ejecutivo, cumpliendo con las formalidades del Artículo 1739 del Código Administrativo.

Esta Superioridad luego de un detenido estudio de este negocio, considera que no se han aportado nuevas pruebas que hagan variar la situación jurídica del negocio y que las resoluciones recu-